

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN N° 37/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora

propietaria del establecimiento denominado

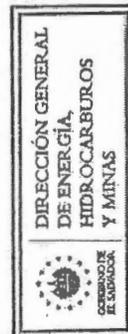
por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDOS:

- I. Que con fecha once de abril de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo establecido en el artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el señor _____ y _____ como delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, realizaron inspección en el establecimiento denominado _____, donde se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, ubicado en

a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia impone a los comerciantes de Gas Licuado de Petróleo, en adelante (GLP); a) siendo atendidos por la señora _____

_____ quién manifestó ser y actuar como propietaria del citado establecimiento; en relación al incremento al precio de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, se procedió a realizar inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se encuentra consignado en el Acta número: 2271_MH y el anexo denominado "Formulario de Verificación de Precio de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles". en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección: a) la señora _____ manifestó que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, con capacidades de veinticinco libras con subsidio es de cuatro punto cero cero (\$ 4.00) dólares de los Estados Unidos de América, y sin subsidio es de once punto setenta y cinco (\$ 11.75) dólares de los Estados Unidos de América; b) Se le informó que





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

los precios de venta establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de abril, de los cilindros de GLP de veinticinco libras con subsidio es de tres punto cero nueve (\$ 3.09) dólares de los Estados Unidos de América, y sin subsidio es de once punto trece (\$ 11.13) dólares de los Estados Unidos de América; determinándose un sobreprecio de noventa y un centavos de dólar (\$ 0.91) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras con subsidio y un sobreprecio de sesenta y dos centavos de dólar (\$ 0.62) de los estados unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras sin subsidio, constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que la presunta infractora comercializa GLP desde hace diez años, no lleva contabilidad formal, no está inscrito como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, que dispone de servicio a domicilio con un cargo adicional de veinticinco centavos (\$0.25) a cincuenta centavos (\$0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, con un promedio de compra venta de ciento cincuenta (150) cilindros mensuales conteniendo GLP de veinticinco libras, mil ochocientos (1,800) cilindros al año;

- II. Que la Dirección de hidrocarburos y Minas, procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número 2271_MH y por los resultados de la misma, se concluye que la señora propietaria del establecimiento ...

ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados por el Ministerio de Economía y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallados en el cuadro siguiente:

Periodo	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado
Ene-2021	150	\$ 10.92	\$ 436.80
Feb-2021	150	\$12.39	\$ 495.60
Marzo-2021	150	\$12.63	\$ 505.20
Abril-2021	150	\$12.75	\$ 510.00
Mayo-2021	150	\$12.15	\$ 486.00
Junio-2021	150	\$12.10	\$ 484.00
Julio-2021	150	\$13.08	\$ 523.20
Agosto-2021	150	\$13.89	\$ 555.60
Septiembre-2021	150	\$14.04	\$ 561.60
Octubre-2021	150	\$13.90	\$ 556.00
Noviembre-2021	150	\$13.90	\$ 556.00
Diciembre-2021	150	\$12.64	\$ 505.60
Total	1,800		\$ 23,158.50

Considerándose un estimado de ventas anuales por el valor de VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, (US \$ 23,158.50). Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse configuraría la infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley;

- III. Que por auto emitido a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se le concedió audiencia a la señora
por el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que hiciera sus alegatos y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinente, tal como lo regula el Artículo. 19-B de la LRDTDPP. Dicho auto fue notificado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, evacuando la audiencia conferida por medio de escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veintidós, manifestando que lo vende a un precio más elevado al precio establecido por la Ley el cual anda entre los veinticinco (\$0.25) y cincuenta (\$0.50) centavos de dólar, y por las siguientes causa: 1) Que dedica mucho tiempo y gastos para realizar los trámites para hacer el cobro del respectivo subsidio y en algunos casos no hay sistema para hacer el cobro, por lo que le toca hacer otro viaje para realizar el trámite. 2) que el lugar donde vive queda demasiado extraviado de la ciudad y las calles se encuentran en malas condiciones, por lo que requiere más gasto para hacer llegar el servicio de gas a las personas de la comunidad que solicitan se les lleve a su casa. 3) Que gran parte de clientes solicitan el servicio al crédito y a ella le toca cubrir en ese tiempo los costos del producto; razón por lo cual las personas están de acuerdo y satisfechas con el precio que se les da del producto, porque si ella no presta el servicio a sus clientes les costaría más irlo a comprar a la ciudad. Y 4) que ella para seguir prestando el servicio de venta y por la necesidad de sus clientes de tener a la mano su gas le hizo ese leve aumento al precio establecido por la Ley; y que si por ese aumento no puede seguir o le acarrea problemas administrativos dejaría de venderlo y los clientes serían los afectados.
- IV. Que por medio de auto de las trece horas y treinta y tres minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós, se tiene por contestada la audiencia conferida y se declara la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra de la señora
por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Habiendo sido notificado el auto correspondiente, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, evacuando la audiencia probatoria conferida por medio de escrito presentado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, manifestando anexar como prueba documental, notas escritas por clientes del punto de venta en las que manifiestan estar de acuerdo con el

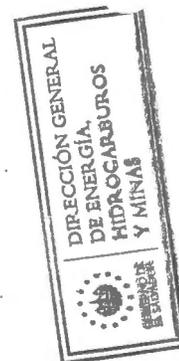




DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

precio del cilindro que les venden, por tener el producto a la mano y la amabilidad con que los atienden, se los llevan a la casa y se les facilita la compra;

- V. Que mediante auto de las diez horas y treinta y tres minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós, se tiene por concluida la fase probatoria otorgada por medio de auto de las trece horas y treinta y tres minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós, y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo. 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el Artículo. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordena el traslado para ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, del expediente administrativo sancionatorio identificado con el número de referencia 2022-SANC-0244, iniciado en contra de la señora _____ para que se emita la Resolución correspondiente.
- VI. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, de fecha 8 de noviembre de 2021, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VII. Que el Artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VIII. Que en su Artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta, entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes relacionadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- IX. Que en virtud de todo lo antes expuesto, el Ministerio de Economía ha dejado de tener la competencia en lo prescrito en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley relacionada, corresponde a la Dirección General, la emisión de la presente Resolución.

- X. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el Artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, para las personas que vendan GLP envasado, puesto que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio inicio al presente proceso sancionatorio fue la propietaria del establecimiento, es decir la señora _____ que al momento de entrevistarla el día que se realizó la inspección manifestó, que los precios de venta en el establecimiento sin denominación, para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, con capacidad de veinticinco libras con subsidio es de cuatro punto cero cero (\$ 4.00) dólares de los Estados Unidos de América, y sin subsidio es de once punto siete cinco (\$ 11.75) dólares de los Estados Unidos de América, siendo los precios legalmente establecidos para el mes de abril para los cilindros de veinticinco libras con subsidio, de tres punto cero nueve (\$ 3.09) dólares de los Estados Unidos de América, y sin subsidio es de once punto trece (\$ 11.13) dólares de los Estados Unidos de América. Teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".
- XI. Esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el Artículo. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice: "...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...", y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida





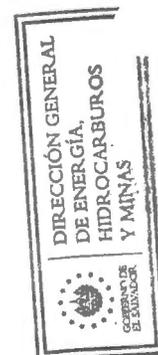
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas...". En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el Artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por este Ministerio y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XII. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección por parte de la señora

, es procedente imponerle una sanción, por lo que, en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del total de ventas realizadas en el año, de conformidad a lo establecido en el Artículo. 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el presente proceso, considerando el promedio de venta mensual y anual de cilindros que contenían GLP, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, por lo que para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido por el Ministerio de Economía para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno, debido a que la presentación vendida con sobreprecio es en el cilindro con capacidad de veinticinco libras con subsidio y sin subsidio, y tomando en cuenta lo manifestado por la señora

, quien manifestó que vendían un total de cuarenta (40) cilindros de veinticinco libras (25 lb) mensuales y mil ochocientos (1,800) cilindros de veinticinco libras (25 lb) al año, por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

las presentaciones antes citadas, es por la cantidad de VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, (US \$ 23,158.50); y con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable a la supuesta infractora, y debido a que la señora _____, reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folio seis el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa que equivale al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que corresponde a MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1157.92), y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 868.44).

POR TANTO:

de acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República; 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1) CONDENAR a la señora

denominado

propietaria del establecimiento

_____ por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).



